

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00455-00
EJECUTANTE: GLADYS EDITH SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la conciliación judicial efectuada entre los apoderados de las señora GLADYS EDITH SAAVEDRA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

1. Del acuerdo de conciliación

En audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., y adelantada el 05 de junio de 2018, los apoderados de GLADYS EDITH SAAVEDRA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., acordaron conciliar las pretensiones de la demanda por un valor equivalente a un millón cincuenta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos con

veinticuatro centavos (\$1'053.563.24), por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto.

Pese a ello, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 05 de junio de 2018, solicita no se apruebe el acuerdo conciliatorio por cuanto el acta de conciliación aportada por la UGPP, se refiere a una cesación de intereses sin que la misma allá ocurrido.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juez en cualquier fase de la audiencia inicial podrá invita a la partes a conciliar sus diferencias.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, regula la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; así:

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARAGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor> No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).”.

Comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el medio de control no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio versa sobre el pago de intereses moratorios ordenados en las sentencias de 30 de octubre de 2009, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, y de 05 de noviembre de 2010, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "C". Ello evidencia que el conflicto que nos suscita en esta ocasión es de contenido económico, por tanto, las partes pueden disponer en forma libre.

Así, para este despacho no es procedente atender la solicitud de no aprobación de la conciliación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que si bien los intereses liquidados por la entidad demandada no se ajustan a los parámetros ordenados por el mandamiento de pago respecto de la cesación de intereses, cierto es que las partes, cuando los conflictos recaigan sobre derechos de carácter económico, pueden pactar acuerdos por cifras inferiores a las estipuladas por el juez, toda vez que en la conciliación prima la voluntad de las partes. Al respecto, se tiene que la conciliación es un mecanismo

auto compositivo de solución de conflictos, en los cuales prepondera la voluntad de las partes.

En efecto, observa el despacho que la solicitud de no aprobación se funda en la falta de rigor jurídico del apoderado de la parte actora frente a la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada y de la cual se le dio traslado en su oportunidad, mas no en la existencia de vicios del consentimiento. Así, ante la inexistencia de vicios del consentimiento en las partes para celebrar el acuerdo conciliatorio, el mismo deberá aprobarse, en el evento que se cumplan los demás requisitos.

Ahora bien, en lo concerniente a la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 10, 160 y 161 del expediente.

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante, aportó los siguientes medios de prueba:

- Sentencia de 30 de octubre de 2009 (folios 12-27), proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
- Sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia (folios 29-43).
- Solicitud de cumplimiento de las sentencias antes referenciadas, presentada el día 08 de abril de 2011 ante la entidad ejecutada (folios 45-46).
- Resolución N°. UGM 013406 de 12 de octubre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- dio cumplimiento parcial al fallo del 30 de octubre de 2009 (folios 47-57).

Así las cosas, se encuentra acreditado que con motivo del fallo proferido el día 30 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, CAJANAL expidió la Resolución N°. UGM 013406 de 12 de

octubre de 2011, a través de la cual, se dio cumplimiento a la sentencia, en cuanto reliquidó e indexó la mesada pensional de la ejecutante y pagó las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación, incluso en su numeral sexto dispuso el reconocimiento y pago de los intereses a favor de la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, no se encontró acreditado en el curso procesal que la entidad ejecutada haya liquidado y pagado los intereses ordenados en la Resolución N°. UGM 013406 de 12 de octubre de 2011, razón por la que deberá aprobarse el acuerdo conciliatorio entre las partes.

Finalmente, se tiene que no existe caducidad de la acción, pues como se advirtió desde el auto que dispuso librar mandamiento de pago, la obligación de pagar intereses, contenida en las sentencias que componen el título ejecutivo, se hizo exigible el día **26 de mayo de 2012**, por tanto, y según lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la demanda debía presentarse dentro del término de cinco años posteriores a la exigibilidad del título, plazo que fenecía el **26 de mayo de 2017**; sin embargo, la demanda se presentó el **26 de mayo de 2016**, es decir, un año antes de vencerse el plazo para que la acción ejecutiva caducara.

Atendiendo al marco normativo precitado, y de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, encuentra este juzgador que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

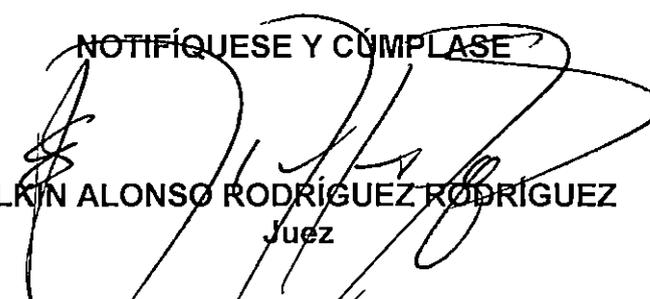
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado, por intermedio de apoderados, entre la señora **GLADYS EDITH SAAVEDRA DE ARIZA**, identificada con C.C. N°. 41.614.340 expedida en Bogotá, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante este Juzgado, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

TERCERO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 28 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA